



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.532

"NAVARRO, CARLOS OSCAR S/  
QUEJA EN CAUSA N° 77.251  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.532-Q, caratulada:  
"Navarro, Carlos Oscar s/ Queja en causa N° 77.251 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo con las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución dictada el 27 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza que condenó a Carlos Oscar Navarro a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* (v. fs. 69/72).

**II.** La señora defensora oficial adjunta, doctora Susana Edith de Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 76/78).

Señaló que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, esa defensa introdujo un planteo de naturaleza federal en el recurso extraordinario local, como la

///

arbitrariedad del pronunciamiento, que fue vinculado con las circunstancias del caso, y que debía ser atendido de acuerdo con el criterio sentado en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 77).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Resaltó que al examinar la admisibilidad el órgano no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto a la autoría, la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación de una revisión amplia para así abastecer el derecho al recurso y aplicar la doctrina de la Corte federal y de los organismos internacionales a la prisión perpetua (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 77 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.532

acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 78).

**III.** La queja es improcedente.

**III.1.** La resolución cuestionada si bien refirió encontrarse abastecido el requisito objetivo del monto de la pena basó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que las cuestiones federales no fueron traídas con la suficiencia y la carga técnica necesarias para abrir la instancia extraordinaria intentada.

En ese sentido, explicó que los reclamos fueron dirigidos únicamente contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los agravios contenidos en el memorial presentado ante ese Tribunal y que se refieren a la interpretación y aplicación de normas que regulan la instancia casatoria -arts. 451 y 58, CPP-, siendo una temática de naturaleza procesal lo que resulta ajena a la competencia federal pretensa (v. fs. 71 y vta.). Agregó que si bien la recurrente intentó asignarle naturaleza excepcional con fundamento en la alegada inconstitucionalidad del art. 451 del Código de rito, sus apreciaciones son una particular interpretación sobre la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis le habría provocado (v. fs. 71 vta.).

**III.2.** La presentación directa sólo ofrece una perspectiva diferente sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no contravirtió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile, al no demostrar que los agravios llevados en el recurso extraordinario local trascendiesen la huera denuncia de

///las firmas

aquellas cuestiones.

Así resulta ineficaz para remover los obstáculos formales que fundaron la desestimación del recurso extraordinario articulado.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Oscar Navarro, con costas (art. 486 *bis* del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1476**